

SOLICITO SUSPENSIÓN DE EJECUTORIEDAD

EXCMA. CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA DE TURNO

**JUICIO: “MITRE AGUSTINA VS. COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMÁN S/
AMPARO”.**

JUAN MARTIN MENA ARAUJO, abogado, MP N°: 6840, con domicilio en General Paz 417, 8° “A” de esta ciudad capitalina, declarando al mismo como domicilio de urgencia y constituyendo domicilio a los fines de la presente demanda en el casillero digital N° 20-30598419-2, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO:

Que, en legal tiempo y forma, vengo a solicitar **la inmediata suspensión de ejecutoriedad** de la resolución adoptada en sesión extraordinaria del 27 de marzo de 2025 por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán (en adelante, CAT), cuya nulidad V.E. declarara mediante sentencia N° 836 del 09-09-2025.

La presente petición tiene por objeto hacer cesar, con carácter urgente, los efectos lesivos que dicho acto produce, en particular la afectación actual del derecho constitucional de trabajar (a través del ejercicio de la profesión de la abogacía), a la libertad individual y a la autonomía personal (art. 14 de la Constitución Nacional).

II. FUNDAMENTOS:

La suspensión de ejecutoriedad es procedente en este caso conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo (en adelante, CPA). Veamos.

El art. 21 del CPA dispone alternativamente las causales que tornan procedente aquella medida cautelar, en los siguientes términos: *“La suspensión de ejecutoriedad procederá cuando:*

1. Fuere solicitada por la administración pública, centralizada o descentralizada, previa declaración de lesivo al interés público, de un acto o contrato administrativo y cuya anulación pretenda.

2. La ejecución o cumplimiento causare o pudiere causar grave daño al particular, siempre que de ello no resulte un grave perjuicio para el interés público.

3. El acto o contrato aparejare una ilegalidad manifiesta”.

II.A.- ACTO MANIFIESTAMENTE ILEGAL:

No hace falta un mayor esfuerzo argumentativo para evidenciar la configuración del tercer supuesto previsto por el código de rito para la procedencia de la suspensión de ejecutoriedad requerida, esto es, la ilegalidad manifiesta del acto en cuestión. Es que, el acogimiento de la acción de amparo dispuesta por V.E. en el excelso fallo del 09-09-2025, presupone atribuirle a la resolución del CAT anulada el carácter de manifiestamente arbitraria e ilegal y violatoria de garantías constitucionales, conforme se desprende del texto expreso de los arts. 50 y 62 del CPConst., art. 43 de la CN y art. 37 de la CProv.

Por ello, corresponde sin más suspender la ejecutoriedad de la resolución del Consejo Directivo del CAT dictada en sesión extraordinaria del 27-03-2025.

II.B.- ACTO CAUSANTE DE UN GRAVE DAÑO A LA ACTORA:

Independientemente del acaecimiento de la causal autónoma de procedencia de la suspensión de ejecutoriedad prevista en el inciso 3 del art. 21 del CPC, referida en el párrafo anterior, es dable destacar que también se configura en la especie la causal tipificada en el inciso 2 de dicha norma, esto es, el grave daño que la resolución manifiestamente ilegal y arbitraria dictada por el CAT el 27-03-2025 genera a la Dra. Agustina Mitre.

La ejecución de la resolución declarada nula por V.E. importa la privación inmediata para la actora de la posibilidad de ejercer la profesión de abogacía, manifestación concreta del ejercicio del DERECHO CONSTITUCIONAL A TRABAJAR.

Resignando la cuestión referida a los ingresos que la Dra. Mitre deja de generar como consecuencia de aquello -los cuales tienen carácter alimentario, dicho sea de paso-, resulta indispensable tener presente la **trascendencia del simple paso del tiempo** sin que la actora pueda desempeñar libremente su profesión -ejercicio de su derecho constitucional a trabajar-, lo cual la agravia de modo irreparable dado que los días, las semanas y los meses no pueden luego retrotraerse mediante un fallo judicial ni de ningún otro modo, por tanto el perjuicio que ello ocasiona queda irreversiblemente consolidado.

Dichos perjuicios son inherentes a la propia imposibilidad de ejercer, pues sabido es que la consolidación en el medio en una actividad profesional como la abogacía requiere de tiempo **efectivo** de ejercicio, pues solo así pueden lograrse las redes de trabajo, las recomendaciones “boca en boca” claves para el éxito de cualquier abogado, la conformación de una cartera de clientes, etc. Las profesiones liberales se basan en la colaboración y las relaciones. Al ser forzado a salir del mercado, el profesional pierde su lugar en el ecosistema de su actividad. Se desconecta de colegas y clientes claves. Esto debilita su red de trabajo y lo priva de oportunidades.

Por otro lado, la imposibilidad de ejercer una profesión liberal ataca el núcleo de la identidad de la persona, y sus efectos psicológicos suelen ser devastadores. Es que la profesión no es solo una forma de generar ingresos, sino una vocación, una misión. Es el resultado de años de estudio, sacrificios y desarrollo personal. Cuando se pierde, la persona se siente vacía, como si le hubieran arrebatado una parte esencial de su ser. Un médico, por ejemplo, deja de ser “quien cura”; un abogado, de ser “quien defiende la justicia”; y un artista, de ser “quien crea belleza”.

La frustración de ver su vocación bloqueada, la sensación de impotencia ante la grave injusticia y el miedo al futuro pueden desencadenar problemas de salud de toda índole. El estrés constante de no saber qué hará a continuación, es un caldo de cultivo para la depresión y la ansiedad generalizada.

Ninguna suma de dinero que eventualmente la actora pudiera obtener como resarcimiento económico serviría para reestablecer *in natura* aquellos tópicos que se ven gravemente dañados como consecuencia de la arbitraria e ilegítima violación de derechos constitucionales llevada a cabo por el Colegio de Abogados de Tucumán.

Resta decir que la suspensión de ejecutoriedad del acto del 27-03-2025 no traería aparejada ninguna consecuencia dañosa para el interés público, más bien, todo lo contrario, pues la vigencia de un acto manifiestamente ilegal y arbitrario dispuesto por un ente que ejerce una función tan sensible como la asignada al Colegio de Abogados, es lo que afecta indudablemente a aquel.

II.C.- VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA:

El cumplimiento de estos requisitos genéricos de toda medida cautelar queda evidenciado con lo dicho hasta aquí, pues nada aporta más verosimilitud al derecho alegado que el acogimiento de la demanda dispuesta por V.E. mediante sentencia del 09-09-2025; y, por otro lado, el peligro en la demora surge palmario por los daños que genera, *per se*, el paso de los días, semanas y meses estando vigente la privación arbitraria e ilegítima del ejercicio profesional a la que la actora se ve sometida por la nula resolución dictada por la contraria.

III.- CONTRACAUTELA:

De acuerdo a lo previsto por el Art. 24 del CPA, ofrezco como contracautela la respectiva caución juratoria o la que a criterio de V.E. resulte idónea.

IV.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

Suspenda la ejecutoriedad de la resolución adoptada por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán en fecha 27-03-2025 con carácter de urgente.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.